

RV: MEMORIAL ALLEGA ESCRITO DE SUSTENTACION RAD. 2020-00174

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:41

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (181 KB)

ESCRITO DE SUSTENTACION DE APELACION.pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 16:26**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: MEMORIAL ALLEGA ESCRITO DE SUSTENTACION RAD. 2020-00174

De: JORGE VALDERRAMA <valderrama.demil@gmail.com>**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 4:16 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL ALLEGA ESCRITO DE SUSTENTACION RAD. 2020-00174**SEÑORES****SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA****E. S. D.****PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD****DEMANDANTE: CELMIRA FIERRO BONILLA****DEMANDADOS: OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO****RADICADO: 41001-31-10-001-2020-00174-01****REF: MEMORIAL ALLEGA ESCRITO DE SUSTENTACIÓN**

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva (H), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.471 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 173,935 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad del demandante CELMIRA FIERRO BONILLA

, me permito de forma respetuosa allegar el escrito de sustentación de la apelación conforme al auto de fecha 11 de abril de 2023

Indicó que a efectos de notificación se me puede realizar al correo electrónico valderrama.demil@gmail.com y al número de celular 3105502419

Agradezco de antemano su colaboración

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
ABOGADO ESPECIALIZADO



Doctora
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Tribunal Superior de Neiva
Sala Primera de Decisión Civil-Familia-laboral.
E. S. D.

REFERENCIA: 41001-31-10-001-2020-00174-01.
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: CELMIRA FIERRO BONILLA y OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO.
Demandado: SERGIO ANDRES LUGO TORRES.
Menor: DANNA ISABELLA LUGO.

ASUNTO: Sustentación de recurso de Apelación.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No 7.724.471 de la ciudad de Neiva y T.P No 173.935 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los señores CELMIRA FIERRO BONILLA y OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO conforme al reconocimiento de personería que se me hiciera de parte del Juzgado Primero de Familia, mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el despacho del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA, en fecha del 24 de febrero de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones planteadas en relación con la privación de la patria potestad del señor SERGIO ANDRES LUGO TORRES en relación a la menor DANNA ISABELLA LUGO. Para efectos de lo anterior me permito dar sustento al recurso de apelación propuesto en los siguientes términos;

I ANTECEDENTES

Mediante demanda a la cual se le imprimió el trámite verbal por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA, se propuso la privación de la patria potestad del señor SERGIO ANDRES LUGO TORRES en relación a la menor DANNA ISABELLA LUGO, para que la misma quedara en cabeza de los señores CELMIRA FIERRO BONILLA y OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO en su condición de abuela y tío respectivamente. Practicadas las pruebas y

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila



desarrollada las etapas procesales, el despacho judicial de primera instancia mediante decisión adoptada en audiencia y notificada en estrados, dispuso no acceder a las pretensiones planteadas y en su lugar sancionó a los demandantes al pago en cuantía de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho. La decisión adoptada por el juzgador de primera instancia fue impugnada en debida forma a través del recurso de apelación, el cual fue concedido y tramitado en relación a la exposición precisa que se hizo de los reparos efectuados a la decisión de primera instancia.

II ARGUMENTOS DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primera instancia estructuró su decisión bajo la argumentación de la inexistencia de las condiciones señaladas en la ley para poder configurar la pérdida de la patria potestad, indicando por demás la existencia de cercanía entre el demandado SERGIO ANDRES LUGO TORRES y la menor DANNA ISABELLA LUGO conforme a elementos probatorios que a su juicio desvirtuaban las pretensiones planteadas en la demanda.

III SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos frente a la decisión adoptada se desprenden principalmente de los siguientes aspectos;

1. **Indebida valoración probatoria:** Respecto de este reparo se debe indicar que la juez de primera instancia dio una valoración probatoria equivocada frente a las pretensiones expuestas y la finalidad de las mismas, las cuales se estructuraban precisamente en el análisis de las condiciones que se generaban en el comportamiento del demandado SERGIO ANDRES LUGO TORRES para la pérdida de la patria potestad que el mismo tiene sobre la menor DANNA ISABELLA LUGO. En tal sentido el fallador de primera instancia desvió la finalidad de la prueba en cuanto a su apreciación, cuando se indica que con las mismas se demostraba que el demandado “pretendía” recuperar la relación con su menor hija, que se encontraba efectuando acciones tendientes a tratar de reestablecer unas relaciones familiares que había desatendido desde que la menor tenía 2 meses de edad y que por ende tales aspectos daban cuenta de un acompañamiento en la formación y crecimiento de la menor. En tal aspecto se debe distinguir que el hecho de que hubiese surgido

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila

en el demandado la intención de tratar de recuperar los lazos afectivos con la menor DANNA ISABELLA LUGO, no significa que el mismo no haya sumido en total abandono a la menor, que no haya desatendido además de las situaciones afectivas, las situaciones económicas de la misma, al punto que tuvo que ser demandado por alimentos 3 veces, siendo una conducta reiterativa y demostrando que durante dichos sucesos nunca estuvo al frente de su obligación como padre de familia. A pesar de que las pruebas detallaban inequívocamente que el demandado había tenido un comportamiento negativo frente a la atención y representación de la menor, la decisión de primera instancia solo encauso dichas pruebas en relación a las acciones que en un momento pretendió efectuar el demandado, en sucesos que aparentemente habían ocurrido, pero que nunca detallaron con suficiencia la existencia de un debido y correcto ejercicio de la patria potestad en cuanto a la obligación que ello establece. De allí se desprende la indebida valoración porque al considerar el juzgador de primera instancia que los actos emanados del demandado eran suficientes para demostrar una cercanía con DANNA ISABELLA LUGO, desconoce todas las demás circunstancias constitutivas de los comportamientos reprochables, es decir, desconoce todo el tiempo de abandono que previo a su “buena intención”, genero la adecuación total que exige la norma para la privación de la patria potestad.

La decisión de primera instancia también se fundamentó en la necesidad de reconstruir una relación parental entre el demandado y la menor DANNA ISABELLA LUGO, argumentándose que la misma se había roto por factores atribuidos a conflictos entre los abuelos de la menor y el demandado SERGIO ANDRES LUGO TORRES. No obstante se descuida de tajo la esencia de lo pretendido, en cuanto no se tienen en cuenta las pruebas que detallan el abandono del cual fue objeto la menor y sobre todo del comportamiento negativo de su padre, a quien se premia con “tratar de restablecer “la relaciones parentales sobre las cuales nunca demostró interés para su desarrollo y que actualmente se consideran insaneables por los sentimientos arraigados de la menor hacia su padre, dada la situación de vida que esta pasando y porque solo reconoce en sus abuelos y tío su núcleo familiar.

Expuesto lo anterior resulta inviable que la representación legal de una persona en formación, de una menor afectada psicológicamente y sobre todo de una niña que

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila



no reconoce en su padre la persona que la pueda representar, pueda ser ejercida por una persona que siempre estuvo al margen de su crecimiento, resultando lesivo en cuanto al derecho de la menor, el cual debe prevalecer sobre cualquier otra circunstancia, en especial cuando se considera que la patria potestad del padre jamás puede prevalecer como derecho sobre el interés y el mismo derecho que tienen lo menores para que sean debidamente representados en sus actos, pues dicha condición se otorga por mandato de la ley en protección y garantía de quienes revisten la calidad de persona que goza de especial protección por parte del Estado.

Finalmente y en relación al reparo de la decisión adoptada, se debe indicar que la valoración probatoria se realizó sobre una situación fáctica que no había sido planteada dentro del escenario procesal, pues acá no estaba en disputa la situación parental entre el demandado y la menor desde la perspectiva de su continuidad, no estaba en disputa sus cuidados bajo la figura de la custodia y cuidado personal, como tampoco se pretendía buscar mecanismos de reconstrucción de ese tejido personal y sentimental que se encuentra ampliamente afectado por los sucesos acaecidos con anterioridad al inicio de la acción. Acá se debatía un derecho de la menor a ser correctamente representada a través de la figura de la patria potestad, pero no vista como derecho del padre sino como derecho de la menor. por ello que la patria potestad siguiera en cabeza del demandado por decisión del despacho judicial que conoció en primera instancia, resulta complejo para la menor Danna quien en desarrollo de su formación social, personal y física, tendría que acudir a su padre biológico para que autorizara diversas actividades, sin que este último hubiese ganado ese derecho desde la perspectiva de la moral y por ello termina siendo un premio a quién consciente y sucesivamente se apartó de los eventos propios de la formación a la cual representa por mandato de la ley y no por el querer y sentir de dicha persona.

Expuesto lo anterior y dentro de un contexto de respeto por la administración de justicia, solicito al honorable despacho revocar la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero de Familia de Neiva y en su lugar disponga que la menor DANNA ISABELLA LUGO sea representada mediante la figura de la patria potestad por CELMIRA FIERRO

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

BONILLA y OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO CELMIRA FIERRO BONILLA y OSCAR ALEXIS TORRES FIERRO en calidad de abuela y tío respectivamente.

De la señora Magistrada,



JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
C.C. 7.724.471
T.P. 173,935 del H.C.S. de la J.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila